



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 033

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Camilo Echeverry Calvo – C.C. Núm. 94.319.285 Y
Agente Oficioso de:	Jaime de Jesús Herrera Moncada – C.C. Núm. 9.991.154
	Antonia Fabiola Hurtado – C.C. Núm. 31.987.858
	María Victorina Caicedo Manyoma – C.C. Núm. 26.334.903
	Leónidas Aguirre Quintero – C.C. Núm. 94.375.733
	Aníbal Guillermo Reina Colimba – C.C. Núm. 5.259.592
	Graciela Chica Blandón – C.C. Núm. 31.168.413
	Zoraida Muñoz Maca – C.C. Núm. 31.151.468
	Adriana González Gómez – C.C. Núm. 66.931.873
	Ana Milena Ramírez Giraldo – C.C. Núm. 31.178.137
	Graciela Chacón Sandoval – C.C. Núm. 66.769.617
	Juan Carlos Muñoz Montilla – C.C. Núm. 94.306.906
	Aníbal Patiño Hernández – C.C. Núm. 16.249.023
	Carlos Eduardo Fajardo Varela – C.C. Núm. 6.509.327
	María del Socorro Posso Gálvez – C.C. Núm. 31.141.385
	Luz Mary Silva Claros – C.C. Núm. 66.764.620
Accionado(s):	Hospital Raúl Orejuela Bueno
	EPS Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00075-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ECHEVERRY CALVO, quien actúa en causa propia y en calidad de agente oficioso de los señores: JAIME DE JESÚS HERRERA MONCADA; ANTONIA FABIOLA HURTADO; MARÍA VICTORINA CAICEDO MANYOMA; LEÓNIDAS AGUIRRE QUINTERO; ANÍBAL GUILLERMO REINA COLIMBA; GRACIELA CHICA BLANDÓN; ZORAIDA MUÑOZ MACA; ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ; ANA MILENA RAMÍREZ GIRALDO; GRACIELA CHACÓN SANDOVAL; JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; ANIBAL PATIÑO HERNÁNDEZ; CARLOS EDUARDO FAJARDO VARELA; MARÍA DEL SOCORRO POSSO GÁLVEZ; LUZ MARY SILVA CLAROS, contra de la EPS EMSSANAR S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante CAMILO ECHEVERRY CALVO, quien actúa en causa propia y en calidad de agente oficioso de las personas ya citadas, que se encuentran afiliados a la EPS EMSSANAR – régimen subsidiado, y quienes padecen de enfermedades renales crónicas, razón por la cual reciben hemodiálisis 3 días a la semana durante 4 horas. Aseguran que les han cancelado la prestación de dicho de servicio de salud en la Unidad Renal RTS del Hospital Raúl Orejuela Bueno de esta municipalidad. Situación que consideran vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que les es imposible trasladarse a otra ciudad y cubrir los costos que ello implica, además de las múltiples limitaciones físicas que padecen.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: Se ordene a EMSSANAR EPS autorizar continuar con las terapias Hemodiálisis en la Unidad Renal RTS del Hospital Raúl Orejuela Bueno de esta municipalidad.

3. Trámite impartido.

Luego de subsanadas las falencias advertidas en el auto 346 de 14 de febrero de 2024, el despacho mediante proveído 382 de 20 de febrero de 2024, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente en auto 411 de 22 de febrero de 2024, se vinculó a la UNIDAD RENAL RTS SAS.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, delanteramente aduce que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando es la EPS donde se encuentra afiliado la encargada de la prestación del servicio de salud. Luego expone la situación de intervención de la EPS EMSSANAR y hace la aclaración que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social

en Salud, así como, la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud y sancionar en ejercicio de la función de control a sus vigilados, conforme lo establece el numeral 33 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la secretaria de Salud Departamental, informa que los accionantes se encuentran activos en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS EMSSANAR. Respecto del caso concreto señala:

"EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: En cuanto a la realización de los procedimientos, indicamos que específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. EN CUANTO AL SERVICIO DE CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE. El servicio de transporte, aunque no es calificado como una prestación médica en sí, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional lo han considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir el tratamiento médico establecido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental. en principio, solo en los eventos descritos el servicio de transporte debe ser cubierto por las EPS, por lo que, en cualquier otra circunstancia, los costos que se generen como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por lo tanto, si se presentan inconvenientes con la movilización del paciente, y esto se convierte en una traba para acceder a los servicios de salud, dicha barrera debe ser eliminada siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica el transporte, correspondiéndole entonces a la EPS asumir dicho servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud". Finalmente, solicita desvincular a su representada de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno, en su escrito de contestación manifiesta que, en la fecha de presentación de este escrito, los accionantes mencionados no son pacientes del Hospital Raúl Orejuela Bueno, pues la Unidad Renal RTS SAS, es una IPS de naturaleza privada constituida como una sociedad por acciones simplificada, jurídicamente independiente al Hospital.

La abogada de la empresa EMSSANAR EPS, informa que a todos los accionantes, se les fue autorizado la prestación del servicio de salud en la IPS RTS SAS. Razón por la cual, solicita declarar improcedente la presente acción Constitucional respecto de su representada por no ser generadora de vulneración de derecho fundamental alguno y en consecuencia se desvincule a la misma de la presente acción de amparo.

El Administrador de la Unidad Renal RTS SAS – sucursal Palmira, Valle, sostiene: *"Al hecho primero. Dado que se acumulan varios hechos en el presente numeral, a continuación me pronuncio frente a cada uno de manera individual. Es cierto, pues de conformidad con el escrito de tutela, el señor Camilo actúa en calidad de agente oficioso de los Pacientes. Es cierto, pues de conformidad con nuestros registros médicos, los Pacientes se encuentran vinculados a Emssanar E.P.S. Es cierto, pues de conformidad con nuestros registros médicos, los Pacientes asisten a nuestra Unidad Renal tres (3) veces por semana para recibir sus terapias, las cuales tienen una duración de cuatro (4) horas. Sin embargo, no me consta la capacidad económica de los Pacientes, pues se trata de situaciones sus esferas personales. Por lo tanto, me atengo a lo que resultare probado en el marco del proceso. Al hecho segundo. Dado que se acumulan varios hechos en el presente numeral, a continuación, me pronuncio frente a cada uno de manera individual. No es cierto de ninguna manera que se les haya informado a los Pacientes que se efectuaría un traslado por falta de pago por parte de Emssanar E.P.S. En cambio, desde Trabajo Social se le ha informado a los Pacientes que éstos serían atendidos en esta Unidad Renal hasta el dieciséis (16) de febrero de 2024 por decisión de su asegurador Emssanar E.P.S. Es parcialmente cierto, pues de conformidad con nuestros registros médicos, los Pacientes tienen sus domicilios en los municipios de Pradera, El Cerrito y Palmira. Es cierto, pues los Pacientes deben asistir a sus terapias en distintos turnos. No me consta la suspensión del pago del auxilio de transporte por parte de Emssanar E.P.S., pues se trata de una situación que se circunscribe a la relación de los Pacientes con su aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resultare probado. Las demás afirmaciones no son objeto de pronunciamiento al tratarse de apreciaciones personales del Agente oficioso. En todo caso, me atengo a lo que resultare probado".*

El Director Jurídico de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO y la EPS EMSSANAR, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, en el plenario no se acreditó la negligencia de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, en el asunto puesto en consideración, el señor CAMILO ECHEVERRY CALVO, presentó acción de tutela en causa propia y en calidad de agente oficioso de, JAIME DE JESÚS HERRERA MONCADA; ANTONIA FABIOLA HURTADO; MARÍA VICTORINA CAICEDO MANYOMA; LEÓNIDAS AGUIRRE QUINTERO; ANÍBAL GUILLERMO REINA COLIMBA; GRACIELA CHICA BLANDÓN; ZORAIDA MUÑOZ MACA; ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ; ANA MILENA RAMÍREZ GIRALDO; GRACIELA CHACÓN SANDOVAL; JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; ANIBAL PATIÑO HERNÁNDEZ; CARLOS EDUARDO FAJARDO VARELA; MARÍA DEL SOCORRO POSSO GÁLVEZ; LUZ MARY SILVA CLAROS, quienes se encuentran afiliados a la E.P.S. EMSSANAR, régimen subsidiado, con patologías renales diversas según se evidencia de sus historias clínicas.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la E.P.S. EMSSANAR, donde se informa la continuidad de la atención en salud para las terapias de hemodiálisis en la IPS RTS SAS, situación corroborada por el accionante y agenciante, quien a través de comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado, corroboró dicha situación y la autorizó a dejar constancia secretarial de hecho superado, en vista de que su estado de salud no le permitía enviar un correo electrónico.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados para prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar las patologías que afectan

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

a los accionantes. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro⁵.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el tutelante y agenciante de otros, fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por CAMILO ECHEVERRY CALVO, identificada con cédula de ciudadanía número 94.319.285, quien actúa en causa propia y en calidad de agente oficioso de: JAIME DE JESÚS HERRERA MONCADA; ANTONIA FABIOLA HURTADO; MARÍA VICTORINA CAICEDO MANYOMA; LEÓNIDAS AGUIRRE QUINTERO; ANÍBAL GUILLERMO REINA COLIMBA; GRACIELA CHICA BLANDÓN; ZORAIDA MUÑOZ MACA; ADRIANA GONZÁLEZ GÓMEZ; ANA MILENA RAMÍREZ GIRALDO; GRACIELA CHACÓN SANDOVAL; JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; ANIBAL PATIÑO HERNÁNDEZ; CARLOS EDUARDO FAJARDO VARELA; MARÍA DEL SOCORRO POSSO GÁLVEZ; LUZ MARY SILVA CLAROS, contra de la EPS EMSSANAR S.A.S y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, por lo esgrimido en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

⁵ T-032/18

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c21affa14d8d1668cf5c1058593717bd098cc74d2dbd09ec8b4de4cc5aa73b**

Documento generado en 04/03/2024 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>